



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
<b>Radicado</b>	19001 31 10 002 2022 00313 01
<b>Proceso</b>	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	OMAR DE JESUS SEPULVEDA BOLIVAR <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN <sup>2</sup> - FIDUCIARIA CENTRAL <sup>3</sup> - UT ERON SALUD <sup>4</sup>
<b>Asunto</b>	Confirma la sanción impuesta al Gerente de la UT ERON SALUD

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, con ocasión del incidente de desacato promovido por OMAR DE JESUS SEPULVEDA BOLIVAR, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC SAN ISIDRO POPAYÁN, la FIDUCIARIA CENTRAL, y la UT ERON SALUD.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y el derecho de petición del señor OMAR DE JESUS SEPULVEDA BOLIVAR, y en consecuencia, ordenó “a UT ERON SALUD, que en un término máximo de veinticuatro horas (24) contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes ante el prestador de servicios al que se ha remitido al interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR (Hospital Universitario de Popayán) fin de que se agende cita en un tiempo razonable, para hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado señor, consistente en BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA

<sup>1</sup> Interno Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán – Tarjeta Dactilar: 15234 – Patio No. 12

<sup>2</sup> Correo electrónico: [tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com) – [fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com)  
[consorciopapl@fiduprevisora.com.co](mailto:consorciopapl@fiduprevisora.com.co)

<sup>4</sup> Correo electrónico: [tutelascauca@eronsalud.com](mailto:tutelascauca@eronsalud.com) – [autocauca@eronsalud.com](mailto:autocauca@eronsalud.com) –  
[diana.rendon@eronsalud.com](mailto:diana.rendon@eronsalud.com) – [cordmedico@eronsalud.com](mailto:cordmedico@eronsalud.com) [eronsaludcitascauca@gmail.com](mailto:eronsaludcitascauca@gmail.com) –  
[factucauca@eronsalud.com](mailto:factucauca@eronsalud.com)

(CON SUTURA)", y así mismo, se ordenó "al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, que una vez se verifique lo anterior, deberá cumplir con las funciones y competencias que le corresponden dentro del modelo de atención en salud para la PPL, garantizando las condiciones y los medios para el traslado del tutelante en calidad de interno de dicho Establecimiento, a la atención de salud extramural requerida", exhortando al Director del EPAMSCASPY para que "cumpla su deber de verificar el cumplimiento del Reglamento Interno establecido para atender las peticiones escritas o verbales que se eleven, en relación a la atención en salud de los PPL, observando que esto sea acatado por todo el personal responsable, incluidos los guardias del citado reclusorio, según razones vertidas en la parte motiva antecedente", y se ordenó "al CONSORCIO PPL que deberá requerir al contratista UT ERON SALUD con el fin de dé cumplimiento al contrato suscrito y garantice el efectivo servicio de salud que se debe brindar a los internos según las funciones que le corresponde cumplir, pues su responsabilidad no se limita a suscribir dicho convenio de prestación de servicios a la PPL sino a la efectiva prestación de los servicios contratados"<sup>5</sup>. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En escrito adiado el 03 de octubre de 2022, el accionante manifiesta que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2022 -sic-, solicitando ordene el cumplimiento y sancione al Director del Establecimiento<sup>6</sup>.

### **Actuación procesal**

Por auto del 06 de octubre de 2022<sup>7</sup>, el Juzgado dispuso "ADMITIR" el incidente de desacato propuesto en contra del Dr. DAVID NARVAEZ – Gerente de la UT ERON SALUD y del Dr. CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ – Representante Legal del FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, por el incumplimiento a la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2022, corriéndose traslado por el término de tres (3) días para que contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Así mismo, dispuso requerir al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY – Director General del INPEC, para que proceda a cumplir o hacer cumplir el fallo de tutela acusado de incumplido; proveído notificado mediante oficios No. 1540 a 1543, remitidos por correo electrónico según constancia visible en el archivo No. 006 del expediente digital.

---

<sup>5</sup> Archivo No. 002 "SentenciaTutela" del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 001 "Incidente" del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 003 "AutoAdmiteDesacato" del expediente digital

La UT ERON SALUD, informa que el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL autorizó al accionante la realización de “*ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA*”, servicio que se realiza con un prestador de salud extramural, por lo que no tiene relación alguna con la UT ERON SALUD, y será con posterioridad a la citada biopsia preste el servicio de control con dermatología con reporte. Que en este orden, la atención en salud y tratamiento por competencia no corresponde a la UT ERON SALUD.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022<sup>8</sup>, el Juzgado dispuso “*ABRIR A PRUEBAS*”, requiriendo al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL EN SALUD “*para que informe a este estrado, los trámites que haya adelantado a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 58 del 8 de septiembre de 2022 emitida dentro del proceso de referencia, tendientes a hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado incidentante*”; providencia comunicada mediante oficios No. 1567, 1568 y 1570, sin que obre constancia de envió y/o recepción<sup>9</sup>.

### **Providencia consultada**

El 20 de octubre de 2022<sup>10</sup>, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dispuso sancionar al Sr. DAVID NARVAEZ – Gerente de la UT ERON SALUD, por incumplimiento al fallo de tutela proferidos el 08 de septiembre de 2022, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico:**

Corresponde a esta Corporación establecer, si es procedente sancionar al señor DAVID NARVAEZ – Gerente de la UT ERON SALUD, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 08 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

### **2. Marco jurídico de la decisión:**

---

<sup>8</sup> Archivo No. 011 “*AutoAbreaPruebas*” del expediente digital

<sup>9</sup> Siendo necesario solicitar por conducto de la Secretaria la Corporación la constancia de las notificaciones realizadas, las que fueron anexadas al cuaderno de segunda instancia – archivo No. 003 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo No. 018 “*AutoResuelve desacato*” del expediente digital

## 2.1. Normativo:

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Sanción, que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y cuya decisión será consultada al Superior jerárquico.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

## 2.2 Jurisprudencial:

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, expresó:

*“...cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”...*”

Además, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del

incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

*“...constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

*30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonada- a los hechos.*

*...En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, señaló:

*“En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

*6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo.*

*(...)*

*En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela”.*

Así, el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica

incumplimiento, pero, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional precisó:

*“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes: i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público<sup>11</sup>.”*

La finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente. En sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, la Corte Constitucional, consideró:

*“... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas la medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, precisó:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>[25]</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003

en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>[26]</sup>.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”<sup>[27]</sup>. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias<sup>[28]</sup>:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. ”

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Criterio reiterado en la sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, en la que se manifestó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

### **3. Caso concreto:**

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se observa que mediante sentencia del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y el derecho de petición del señor OMAR DE JESUS SEPULVEDA BOLIVAR, y en consecuencia, ordenó “a UT ERON SALUD, que en un término máximo de veinticuatro horas (24) contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes ante el prestador de servicios al que se ha remitido al interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR (Hospital Universitario de Popayán) fin

*de que se agende cita en un tiempo razonable, para hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado señor, consistente en BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)”, y así mismo, se ordenó “al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, que una vez se verifique lo anterior, deberá cumplir con las funciones y competencias que le corresponden dentro del modelo de atención en salud para la PPL, garantizando las condiciones y los medios para el traslado del tutelante en calidad de interno de dicho Establecimiento, a la atención de salud extramural requerida”, exhortando al Director del EPAMSCASPY para que “cumpla su deber de verificar el cumplimiento del Reglamento Interno establecido para atender las peticiones escritas o verbales que se eleven, en relación a la atención en salud de los PPL, observando que esto sea acatado por todo el personal responsable, incluidos los guardias del citado reclusorio, según razones vertidas en la parte motiva antecedente”, y ordenó “al CONSORCIO PPL que deberá requerir al contratista UT ERON SALUD con el fin de dé cumplimiento al contrato suscrito y garantice el efectivo servicio de salud que se debe brindar a los internos según las funciones que le corresponde cumplir, pues su responsabilidad no se limita a suscribir dicho convenio de prestación de servicios a la PPL sino a la efectiva prestación de los servicios contratados”. Decisión que no fue impugnada por las partes.*

La anterior decisión, dio lugar al incidente de desacato que ocupa la atención de la Corporación, pues el accionante manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, y en tal virtud, se dio apertura al trámite de incidente de desacato mediante proveído del 06 de octubre de 2022, debidamente comunicado por correo electrónico al Sr. DAVID NARVAEZ – Gerente de la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL.

En lo tocante a la notificación de la providencia de apertura del trámite de incidente de desacato, es prudente advertir, que esta Corporación atendiendo el criterio definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, ha venido admitiendo sin reparo las notificaciones realizadas a las direcciones de correo electrónico previstas para notificaciones judiciales de cada entidad, o los oficios remitidos por correo certificado y/o radicados en cada dependencia en esta ciudad, pues considera la Sala que constituyen un medio expedito para los fines perseguidos, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las precisiones contenidas en la sentencia C-367 de 2014.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 18 de enero de 2016, resaltó nuevamente la necesidad “de que el sancionado esté debidamente notificado del fallo de tutela,

así como del requerimiento previo efectuado por el a-quo o de la apertura de tal actuación”, pues la falta de certeza en tal sentido, conlleva una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, debiendo observarse las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 para éste tipo de actuaciones.

En este orden, ningún reparo ofrece para la Sala, la forma en que se efectuó la notificación del auto de apertura del presente incidente y de la sanción impuesta al funcionario demandado (mediante oficio remitido por correo electrónico), pues éste resulta ser un medio expedito para enterar a los accionados de las diligencias que se adelantan en su contra.

En cuanto al incumplimiento de la orden de tutela, observa la Sala, que pese a que en el fallo de tutela se ordenó a la UT ERON SALUD “que en un término máximo de veinticuatro horas (24) contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes ante el prestador de servicios al que se ha remitido al interno OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA BOLÍVAR (Hospital Universitario de Popayán) fin de que se agende cita en un tiempo razonable, para hacer efectivas las órdenes médicas extendidas por el médico dermatólogo al citado señor, consistente en BIOPSIA INCISIONAL O ESCISIONAL DE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO O MUCOSA (CON SUTURA)”, lo cierto es que la UT ERON SALUD, no logró acreditar las diligencias adelantadas para la consecución de la mencionada cita, aun cuando allegó la autorización emitida por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, así:

**AUTORIZACION DE SERVICIO**  
FFN S ENFERMEDAD\_GENERAL  
FFN S0314561  
FFN S Relacionado FFN S0314561

Fecha Autorización  
DD 19 MM 09 AA 2022 Hora 10:32

Documento	CC 71760101	Afilado	OMAR DE JESUS SEPULVEDA BOLIVAR Dir.	EPAMSCAS POPAYAN (ERE)
Origen	Fecha Nacimiento	Edad	Sexo	
ENFERMEDAD_GENERAL	16/03/1976	46	M	
Departamento / Municipio	INPEC - CAUCA			

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACION SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA).

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
898101	ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago		EXENTO DE PAGO	cauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por
					0 Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
Ips Que Solicita El Servicio:	[NIT.] 891580002 [Nombre] HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E. S. E.	
Ips Prestadora del servicio:	[NIT.] 891580002 [Nombre] HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E. S. E.	

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 18/09/2022 00:00:00  
Dirección: CARRERA 6 N° 10N-142 | POPAYAN  
Teléfono: 8234508-8200973 Ext. 117-201  
Diagnóstico: L209  
\*\*\* Importante: Esta orden es válida por 60 Días a partir de la fecha de autorización.

Proceder que a juicio de esta Sala de Decisión, demuestra que persiste la vulneración de los derechos del accionante, y pone en evidencia la desidia y negligencia con que viene procediendo la UT ERON SALUD, quien hasta el momento no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, el que por cierto, no impugnó en su oportunidad, y por lo tanto, mal puede negarse el funcionario accionado a adelantar las necesarias para la consecución de la mencionada cita médica.

Sin que sean necesarias más consideraciones, una vez verificada la contravención al mandato tutelar por parte de DAVID NARVAEZ – Gerente de la UT ERON SALUD, corroborado el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, y no evidenciándose la existencia de causal de nulidad, resulta procedente confirmar la sanción impuesta<sup>12</sup>, ante la negligencia y desidia con que ha procedido el mencionado funcionario en detrimento del derecho a la salud del accionante.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia consultada, proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devolver el expediente digital al Juzgado de origen<sup>13</sup>, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

<sup>12</sup> Habiéndose levantado la emergencia sanitaria por la COVID 19 a partir del 30 de junio de 2022, resulta procedente confirmar la sanción de arresto y multa impuesta a cargo del funcionario accionado.

<sup>13</sup> Téngase en cuenta que las diligencias fueron recibidas vía correo electrónico



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado